



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 2717 DE 2021
20-08-2021



20212320027175

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20212320004264 del 28 de julio de 2021, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en el Proceso de Selección No. 2120 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA– NARIÑO, en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO”

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 179 de 2012 modificado por el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015,

y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

Que mediante Acuerdo No. CNSC – 20211000012306 del 29 de abril de 2021, se definieron las reglas del proceso de selección en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA - NARIÑO No. 2120 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Que el artículo 8º del referido Acuerdo dispone que el proceso de selección por méritos se desarrolla para proveer siete (7) empleos con siete (7) vacantes, así como se relaciona la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC).

Que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC fue reportada por la entidad a través del sistema SIMO, y fue cargada con la información registrada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante Decreto 065 de 2020, documento que fue remitido a la CNSC mediante radicado No. 20216000743272 del 20 de abril del 2021.

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20212320004264 del 28 de julio de 2021, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en el Proceso de Selección No. 2120 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA- NARIÑO, en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO”

Que la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones al Proceso de Selección No. 2120 de 2021, inicio el 28 de junio del presente.

Que mediante documento con radicado bajo el No. 20216001168572 de fecha 12 de julio de 2021, el alcalde Municipal de La Llanada- Nariño, doctor HERNÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, informó lo siguiente:

(...) Ahora en los que respecta a la convocatoria que nos ocupa para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la Alcaldía de La Llanada, observamos que existe una irregularidad en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, particularmente en la OPEC número 138250 empleo denominado secretario ejecutivo del despacho del alcalde toda vez que la naturaleza de este empleo corresponde a uno de libre nombramiento y remoción y no a un empleo de carrera administrativa, ello se desprende de su contenido funcional que se ajusta a la clasificación que realiza el artículo 5° de la Ley 909 de 2004 y que por tanto se trata de un cargo no susceptible de ser provisto mediante concurso de méritos. (...)

Estas consideraciones obligan a este servidor y representante legal del municipio a informar a la Así pues, se presentó un error tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (Decreto 65 de 2020) toda vez que este empleo, funcional y materialmente se encuentra adscrito al Despacho del alcalde y no a la secretaría de gobierno como aparece en el mencionado acto administrativo y al ser un empleo de libre nombramiento y remoción, no debió incluirse en el reporte de empleos de carrera vacantes definitivamente en el aplicativo OPEC.

En aras de lograr la vigencia de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y como quiera que se trata de un proceso que apenas está iniciando, consideramos que se deben adelantar las acciones necesarias con el fin de corregir, modificar o reiniciar la actuación administrativa y asegurar la eficacia del proceso de selección. (...)

Que en atención a lo informado por el Alcalde Municipal de Llanada- Nariño, se presume la existencia de una posible irregularidad al momento de reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, situación que podría afectar de manera grave y sustancial el desarrollo del Proceso de Selección No. 2120 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, pues existe incertidumbre respecto de los requisitos y funciones de los empleos a proveer, los cuales, deben corresponder al Manual vigente.

Que, con fundamento en lo anterior, mediante Auto CNSC No. 20212320004264 del 28 de julio de 2021, esta Comisión Nacional, entre otras cosas, decidió:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en el reporte de información en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, Proceso de Selección No. 2120 de 2021 – Alcaldía Municipal de La Llanada- Nariño- Municipios de 5ª y 6ª Categoría.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Decretar como medida provisional la suspensión suspensión del empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 438, Grado 5, identificado con numero OPEC 138250 reportado en el marco del Proceso de Selección No. 2120 de 2021 – Alcaldía de la Llanada- Nariño- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, hasta que se adopte una decisión de fondo.*

ARTÍCULO TERCERO. *Incorporar las pruebas señaladas en el acápite “III. PRUEBAS” del presente Auto.*

ARTÍCULO CUARTO – Decretar y ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. *Ordenar al Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Llanada- Nariño, remitir copia del acto administrativo del nombramiento de la persona que actualmente ocupa el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 438, Grado 5, Para el cumplimiento de lo anteriormente ordenado se concede el término de **dos (2) días hábiles**, contados a partir, de la comunicación del presente auto.*
2. *Ordenar al Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Llanada- Nariño, remitir copia del acto administrativo por medio del cual se adopta la planta de personal de lo respectiva alcaldía, en donde conste la naturaleza de los empleos existentes en dicha planta. Para el cumplimiento de lo anteriormente ordenado se concede el término de **dos (2) días hábiles**, contados a partir, de la comunicación del presente auto.*

ARTÍCULO QUINTO. - *Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los aspirantes, que se inscribieron al empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 438, Grado 5, identificado con numero OPEC 138250 reportado en el marco del Proceso de Selección No. 2120 de 2021 – Alcaldía de la Llanada- Nariño- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, a través del correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO, haciéndoles saber que podrán intervenir en la presente actuación administrativa y ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación.*

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20212320004264 del 28 de julio de 2021, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en el Proceso de Selección No. 2120 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA– NARIÑO, en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO”

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Alcalde Municipal de La Llanada- Nariño, doctor Isaías HERNÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, o quien haga sus veces, sobre el contenido del presente Auto, al correo electrónico alcaldia@lallanada-narino.gov.co, haciéndole saber que cuenta con el término de traslado (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación para que intervenga en la presente actuación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

Que el citado auto, fue comunicado al alcalde y a los ocho (08) aspirantes que se inscribieron a la OPEC denominado Secretario Ejecutivo, Código 438, Grado 5, identificado con numero OPEC 138250 del Proceso de Selección No. 2120 de 2021 - Alcaldía Municipal de la Llanada – Nariño - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, el día 02 de agosto de los corrientes, tal como consta en el expediente 2021232209900027E del sistema Orfeo.

Que, dentro del término previsto en el Auto de Apertura de la presente actuación administrativa, no se presentó intervención alguna de los aspirantes inscritos en el referido empleo.

Que, la Alcaldía de la Llanada - Nariño, mediante radicado No. 20216001274402 del 30 de julio del 2021, señaló:

(...) Me permito enviar los documentos solicitados mediante el auto de la referencia por medio del cual la CNSC inició una actuación administrativa con el objeto de constatar la existencia de posibles irregularidades dentro del proceso de selección de la referencia. (...)

Que la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones al Proceso de Selección No. 2021 de 2021, finalizó el 04 de agosto del 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 909 de 2004, en su artículo 7 en concordancia con el artículo 130 Constitucional dispuso que la CNSC es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, y se encamina a la garantía del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa.

Con este fin, en el artículo 12 ibidem, se le asignaron a esta Comisión Nacional, funciones de vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, incluyéndose en el literal a), la función de:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada”

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 21 prescribe:

<ARTÍCULO 21. La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.

El Acuerdo No. CNSC – 20211000012306 del 29 de abril de 2021 de la Alcaldía Municipal de la Llanada - Nariño, en sus parágrafos del artículo No. 8, señala:

PARÁGRAFO 1. *La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud,*

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20212320004264 del 28 de julio de 2021, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en el Proceso de Selección No. 2120 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA– NARIÑO, en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO”

inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. *Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.*

PARÁGRAFO 3. *Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20211000000806 del 6 de abril de 2021.*

PARÁGRAFO 4. *Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.*

A su vez, el artículo 10° del referido Acuerdo que rige el Proceso de Selección prevé:

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. *De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial.*

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. *Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.*

PARÁGRAFO 2. *Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.*

III. PRUEBAS

Para decidir la presente actuación administrativa se tendrán en cuenta las siguientes pruebas:

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20212320004264 del 28 de julio de 2021, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en el Proceso de Selección No. 2120 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA– NARIÑO, en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO”

- a) Copia del Decreto 065 de 2020, MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, documento que fue remitido a la CNSC mediante radicado No. 20216000743272 del 20 de abril del 2021.
- b) Oficio con radicado No. 20216001168572 de fecha 12 de julio de 2021, expedido por el alcalde Municipal de La Llanada- Nariño, doctor HERNÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ.
- c) Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, reportada en el Proceso de Selección No. 2120 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría
- d) Oficio radicado con No. 20216001274402 del 30 de julio del 2021, suscrito por el alcalde de La Llanada- Nariño.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LLANADA– NARIÑO fue reportada por la entidad a través del sistema SIMO, y fue cargada con la información registrada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante Decreto 065 de 2020, documento que fue remitido a la CNSC mediante radicado No. 20216000743272 del 20 de abril del 2021, en donde reportaron siete (7) empleos con siete (7) vacantes.

En consecuencia, la CNSC el 29 de abril del 2021, expidió el Acuerdo No. 20211000012306; *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA– NARIÑO, Proceso de Selección No. 2120 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que el párrafo primero del artículo 8 del Acuerdo regulador del Proceso de Selección, establece:

PARÁGRAFO 1. *La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.*

Posteriormente, mediante correo electrónico con radicado No. 20216001168572 de fecha 12 de julio de 2021, el alcalde Municipal de La Llanada- Nariño, doctor HERNÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, informó lo siguiente:

(...) Ahora en los que respecta a la convocatoria que nos ocupa para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la Alcaldía de La Llanada, observamos que existe una irregularidad en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, particularmente en la OPEC número 138250 empleo denominado secretario ejecutivo del despacho del alcalde toda vez que la naturaleza de este empleo corresponde a uno de libre nombramiento y remoción y no a un empleo de carrera administrativa, ello se desprende de su contenido funcional que se ajusta a la clasificación que realiza el artículo 5° de la Ley 909 de 2004 y que por tanto se trata de un cargo no susceptible de ser provisto mediante concurso de méritos. (...)

Estas consideraciones obligan a este servidor y representante legal del municipio a informar a la Así pues, se presentó un error tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (Decreto 65 de 2020) toda vez que este empleo, funcional y materialmente se encuentra adscrito al Despacho del alcalde y no a la secretaría de gobierno como aparece en el mencionado acto administrativo y al ser un empleo de libre nombramiento y remoción, no debió incluirse en el reporte de empleos de carrera vacantes definitivamente en el aplicativo OPEC.

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20212320004264 del 28 de julio de 2021, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en el Proceso de Selección No. 2120 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA– NARIÑO, en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO”

En aras de lograr la vigencia de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y como quiera que se trata de un proceso que apenas está iniciando, consideramos que se deben adelantar las acciones necesarias con el fin de corregir, modificar o reiniciar la actuación administrativa y asegurar la eficacia del proceso de selección. (...).”

En virtud de la expedición del Auto No. 20212320004264 del 28 de julio de 2021, se recibió respuesta al requerimiento elevado a la Alcaldía de Llanada – Nariño mediante correo electrónico radicado con el número 20216001274402 de fecha 30 de julio de 2021, en donde la entidad remitió los siguientes documentos:

- Resolución No. 47 del 01 de junio del 2015, *“Por la cual se hace un nombramiento provisional en un cargo con vacancia definitiva en la planta global de empleos del Municipio de la Llanada-Nariño”.*
- Decreto No. 027 del 24 de abril del 2017, *“Por medio del cual se establece la planta de personal de la administración central del municipio de la Llanada Nariño y se dictan otras disposiciones”*

Así es que al revisar el Decreto No. 027 del 24 de abril del 2017, *“Por medio del cual se establece la planta de personal de la administración central del municipio de la Llanada Nariño y se dictan otras disposiciones”*, aportado por la Alcaldía de Llanada - Nariño, no se evidencia que el empleo Secretario Ejecutivo, Código 438, Grado 5, identificado con numero OPEC 138250, se encuentre enmarcado como un empleo de libre nombramiento y remoción, debido a que dicho decreto no determina la naturaleza de los empleos.

Aunado a lo anterior, se evidencia que mediante Resolución No. 47 del 01 de junio del 2015, *“Por la cual se hace un nombramiento provisional en un cargo con vacancia definitiva en la planta global de empleos del Municipio de la Llanada- Nariño”*, se realizó el nombramiento del señor GIRALDO ANIBAL YELA ROMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.348.164, en el empleo Secretario Ejecutivo del despacho del alcalde y dentro del mismo acto administrativo resolvió:

“(...) ARTICULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo anterior es de carácter PROVISIONAL. (...).”

En este sentido, es necesario precisar que el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, dispone que los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

“(...) b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así: (...)

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial: Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.(...)”

Hecho que no fue demostrado por parte de la Alcaldía de la Llanada- Nariño, dentro de la oportunidad procesal, frente al empleo Secretario Ejecutivo, Código 438, Grado 5, identificado con numero OPEC 138250, en tanto que, no demuestra que el mismo actualmente tiene naturaleza de empleo de libre nombramiento y remoción.

De la misma manera, se resalta lo establecido en el artículo 32 del Decreto 785 de 2005 que reza:

“ARTÍCULO 32. Expedición. *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20212320004264 del 28 de julio de 2021, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en el Proceso de Selección No. 2120 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA– NARIÑO, en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO”

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. (...)”

Así mismo, se aclara que la CNSC adelanta los Procesos de Selección de acuerdo a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- reportada por las entidades, la cual es fiel copia del manual de funciones y competencias laborales vigente y conforme a lo establecido el artículo antes citado, estos son responsabilidad de cada entidad.

Es así, que al revisar la documentación aportada por la Alcaldía de Municipal de la Llanada- Nariño, no se evidencia que el empleo Secretario Ejecutivo, Código 438, Grado 5, identificado con numero OPEC 138250, corresponda a un empleo de libre nombramiento y remoción, en tanto que el mismo actualmente está siendo ocupado mediante un nombramiento en provisionalidad por el servidor GIRALDO ANIBAL YELA ROMO, condición exclusiva para los empleos de carrera administrativa cuando no cuentan con titular de derechos de carrera, ya sea de manera temporal o definitiva, condición última que a su vez implica que dicho empleo deba ser provisto mediante concurso de méritos a la luz del artículo 125 constitucional, de conformidad con las reglas dispuestas en la Ley 909 de 2004.

La condición del nombramiento en provisionalidad se encuentra establecida en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el cual reza *“Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique”*.

Aunado a lo anterior, el artículo 25 ibidem, establece:

ARTÍCULO 25. *Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.*

En este sentido, es necesario traer a colación lo establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Concepto 012121 de 2020, en donde plasma que *“(...) los nombramientos provisionales se constituyen en un **mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa**, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, con fundamento en unas causales específicamente señaladas en la norma, siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados.(...)”*(Negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo expuesto, se evidencia que el empleo Secretario Ejecutivo, Código 438, Grado 5 de naturaleza de carrera administrativa y previo al inicio del concurso de méritos, no adelantó ninguna modificación al Manual de Funciones y Competencias Laborales, como a su planta de cargos, el mismo debe ser provisto mediante concurso de méritos.

Aunado a lo anterior, se precisa que la CNSC y el DAFP expidieron la Circular Conjunta No. 20191000000017 del 13 de febrero de 2019 por medio del cual se establecieron lineamientos para la planeación y desarrollo de los procesos de selección, así mismo, dispuso que para lograr este objetivo las entidades y organismos debían seguirlos.

Dentro de los lineamientos que se impartieron, se contempló entre otras:

“[...]”

- 2. Revisar y si es del caso actualizar los Manuales de Funciones y de Competencias Laborales, antes de la publicación de la Oferta Pública de Empleo que será objeto del proceso de selección. **Así mismo, deben tener en cuenta que una vez publicada la Oferta no es viable modificar el Manual de Funciones en lo relacionado con los cargos ofertados. [...]**”*

De la misma manera, el artículo 10 del referido Acuerdo, reza que:

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20212320004264 del 28 de julio de 2021, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en el Proceso de Selección No. 2120 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA– NARIÑO, en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO”

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.(...)”

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que para el Proceso de Selección No. 2120 del 2021, se inició la venta de derechos de participación e inscripciones el 28 de junio del 2021 y que dentro de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de la Llanada – Nariño, no se evidencia que el empleo Secretario Ejecutivo, Código 438, Grado 5 sea de naturaleza de libre nombramiento y remoción, y que previo al inicio del concurso de méritos, la entidad no demuestra que haya adelantado modificación al Manual de Funciones y Competencias Laborales, como a su planta de cargos, el mismo debe ser provisto mediante el actual concurso de méritos.

Por su parte, una vez levantada la medida provisional decretada mediante Auto No. 20212320004264 del 28 de julio del 2021, reanudar la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones para los empleos reportados por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA- NARIÑO, para que los ciudadanos interesados en participar, se inscriban durante las fechas dispuestas por la CNSC.

El Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño solicita a la Sala Plena de Comisionados, el día 12 de agosto del 2021, autorización, para que como Despacho responsable de la actuación suscriba el presente acto administrativo y adelante los trámites de decisión de los recursos, decisión que fue aprobada en la misma sesión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la existencia de una irregularidad en el Proceso de Selección No. 2120 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA - NARIÑO, en cuanto al reporte del empleo Secretario Ejecutivo, Código 438, Grado 5, identificado con numero OPEC 138250.

ARTÍCULO SEGUNDO. LEVANTAR la medida provisional decretada en el Auto No. 20212320004264 del 28 de julio del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR al Gerente del Proceso de Selección que adelante los trámites administrativos pertinentes, para garantizar la participación de los ciudadanos interesados en el Proceso de Selección No. 2120 del 2021 de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA – NARIÑO del empleo Secretario Ejecutivo, Código 438, Grado 5, identificado con numero OPEC 138250.

ARTÍCULO CUARTO. GARANTIZAR a los ciudadanos interesados en participar en el Proceso de Selección No. 2120 de 2021 – ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA – NARIÑO, la adquisición del derecho de participación e inscripciones del empleo Secretario Ejecutivo, Código 438, Grado 5, identificado con numero OPEC 138250, reanudando la etapa de venta de derechos de participación por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los aspirantes que se inscribieron al empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 438, Grado 5, identificado con

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20212320004264 del 28 de julio de 2021, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en el Proceso de Selección No. 2120 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA- NARIÑO, en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO”

numero OPEC 138250 reportado en el marco del Proceso de Selección No. 2120 de 2021 – ALCALDÍA DE LA LLANADA- NARIÑO- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, a través del correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR al Alcalde Municipal de la Llanada – Nariño, doctor HERNÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, o quien haga sus veces, al correo alcaldia@lallanada-narino.gov.co, haciéndole saber que contra el acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ADVERTIR que contra la presente decisión procede únicamente el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El Recurso de Reposición podrá ser radicado en la sede de la CNSC, ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR la presente Resolución en el sitio web www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección 

Revisó: Juan Pablo Sierra Forero- Gerente del Proceso Selección 

Aprobó: Elkin Orlando Martínez Gordon- Asesor Despacho Comisionada Mónica María Moreno Bareño 